

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Osinergmin cuenta con la función supervisora, que lo faculta a verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el organismo regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada;

Que, conforme al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora;

Que, por su parte, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, esta entidad es el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en el subsector electricidad; siendo su misión, regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector electricidad;

Que, en aplicación del Principio de Transparencia en el ejercicio de la función normativa, recogido en los artículos 8 y 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; lo dispuesto por el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 141-2025-OS/PRES, publicada con fecha 13 de noviembre de 2025, se autorizó la publicación para comentarios del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba modificación del rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias;

Que, asimismo, se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, para que los interesados remitan sus comentarios, opiniones o sugerencias al citado proyecto normativo, el cual vence el 4 de diciembre de 2025;

Que, mediante comunicaciones de fechas 27 de noviembre y 1 de diciembre de 2025, Electro Dunas S.A.A., la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, y Pluz Energía Perú S.A.A. solicitaron la ampliación del plazo otorgado en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 141-2025-OS/PRES, debido a que, dada la relevancia de la norma, se requiere un análisis exhaustivo del proyecto normativo;

Que, al respecto, debe indicarse que el citado proyecto normativo tiene como objetivo modificar el rubro 1 de la "Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias", a fin de incorporar una infracción específica vinculada al incumplimiento reiterado de normas y precedentes de observancia obligatoria en materia de facturación por consumos atípicos o excesivos, así como adecuar la correspondiente escala de multas y sanciones, en el marco de las funciones supervisoras y sancionadoras que ejerce Osinergmin respecto de las empresas del servicio público de electricidad;

Que, teniendo en consideración las solicitudes de ampliación recibidas y la relevancia del proyecto normativo, a fin de poder recibir la mayor cantidad de opiniones, comentarios y sugerencias de todos los interesados, que permitan enriquecer y mejorar el contenido del proyecto normativo, se considera conveniente, de forma excepcional, extender el plazo inicialmente previsto en el artículo 2 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 141-2025-OS/PRES, ampliéndolo en quince (15) días hábiles adicionales, hasta el 31 de diciembre de 2025;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso u) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

## SE RESUELVE:

### **Artículo 1º.- Prórroga**

Prorrogar el plazo establecido en el artículo 2 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 141-2025-OS/PRES hasta el 31 de diciembre de 2025, para la recepción de comentarios y sugerencias de todos los interesados al proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba modificación del rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, publicado el 13 de noviembre de 2025.

### **Artículo 2.- Publicación**

Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y en el portal institucional de Osinergmin ([www.gob.pe/osinergmin](http://www.gob.pe/osinergmin)).

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2465712-1

**Autorizan publicar para comentarios el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que modifica los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD, relativo a los supuestos de suspensión y cancelación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, entre otras disposiciones**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 158-2025-OS/PRES**

Lima, 4 de diciembre del 2025

VISTO:

El Memorando N° GSE-903-2025, mediante el cual la Gerencia de Supervisión de Energía pone a consideración el proyecto de resolución que aprueba la publicación para comentarios de la "Resolución de Consejo Directivo que modifica los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD, relativo a los supuestos de suspensión y cancelación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, entre otras disposiciones".

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los



Servicios Públicos, Osinergmin tiene función supervisora, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el organismo regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;

Que, asimismo, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la mencionada Ley N° 27332, y el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, este organismo tiene función normativa, que comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos de supervisión a su cargo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM, establece que Osinergmin es el organismo competente para establecer los procedimientos administrativos y los requisitos para la obtención de los Informes Técnicos Favorables de los diferentes agentes de la cadena de comercialización de GLP, dentro de lo establecido por las normas correspondientes;

Que, a su vez, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2010-EM a través del cual se transfiere a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, señala que el citado organismo es el encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2010-EM, establece que Osinergmin es el organismo competente para aprobar los procedimientos y requisitos necesarios para el otorgamiento de los Informes Técnicos Favorables que emita;

Que, conforme a lo señalado en las normas citadas precedentemente, el Osinergmin se encuentra facultado a establecer, modificar y optimizar los requisitos y procedimientos vinculados a la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación de agentes en el Registro de Hidrocarburos; así como a la emisión de los Informes Técnicos Favorables requeridos por los citados agentes;

Que, asimismo, en virtud a las citadas facultades se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD mediante la cual se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos (RHRO), el cual prevé el régimen de suspensión y cancelación de la inscripción en el citado registro;

Que, en efecto, el artículo 19 del RHRO lista los supuestos aplicables para la suspensión de oficio del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin. En línea con ello, de acuerdo con el numeral 21.1. del artículo 21 y el numeral 20.3 del artículo 20 de la misma norma, el agente puede solicitar la habilitación del Registro de Hidrocarburos suspendido de oficio presentando los medios probatorios que acrediten la eliminación de la condición de riesgo que originó la aplicación de la medida y/o establezca los mecanismos que permitan asegurar que no vuelva a repetirse la causal de suspensión; sin embargo, si la suspensión de oficio ha tenido una duración igual o mayor a seis (6) meses, se ordena en calidad de medida correctiva la cancelación de oficio de la inscripción en el registro;

Que, como se puede apreciar, de acuerdo con el marco normativo vigente, solamente procedería la cancelación de oficio de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, si es que tras ordenarse la suspensión de oficio ha transcurrido un plazo de 6 meses y el agente fiscalizado no ha efectuado ninguna acción para la habilitación de su inscripción.

Que, al respecto se ha considerado conveniente establecer precisiones para la aplicación de dicha medida, además de listar supuestos en los cuales procedería la cancelación de oficio de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos;

Que, asimismo, se ha advertido la necesidad de incluir nuevos supuestos de suspensión de oficio de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos;

Que, por otro lado, los Informes Técnicos Favorables que expide Osinergmin constituyen opiniones técnicas sobre la realidad de un establecimiento o instalación de hidrocarburos en un momento determinado, a partir de su contrastación con las normas técnicas y de seguridad, y constituyen un requisito para la obtención de la inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos;

Que, no obstante, de la experiencia en la supervisión de Grifos, Estaciones de Servicio y Gasocentros se ha constatado que la obtención de la inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos luego de obtenido el Informe Técnico Favorable se dilata en muchos casos por cuestiones atribuible a los administrados, siendo que, durante dicho lapso de tiempo los hechos que sirvieron de sustento para la emisión del Informe Técnico Favorable de Osinergmin pueden haber variado, particularmente el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad;

Que, en tal sentido, resulte conveniente establecer para dichos agentes la oportunidad de presentación de los Informes Técnicos Favorables con vistas a la inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos, con la finalidad de garantizar la seguridad de las instalaciones de hidrocarburos en el transcurso del tiempo antes de obtenerse la inscripción o modificación en el Registro;

Que, en aplicación del Principio de Transparencia en el ejercicio de la función normativa, recogido en los artículos 8 y 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el literal c) del artículo 20 del "Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos", aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, a fin de permitir la participación a todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad, corresponde publicar el referido proyecto normativo con el fin de recibir comentarios y/o sugerencias de los interesados, los cuales no tienen carácter vinculante ni dan lugar a procedimiento administrativo;

Que, en atención a lo señalado, corresponde publicar para comentarios el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que adopta medidas relativas a la suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, y establece plazo de caducidad de Informes Técnicos Favorables;

De acuerdo con el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332;

## SE RESUELVE:

### Artículo 1.- Publicación para comentarios

Autorizar la publicación del "Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que modifica los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD, relativo a los supuestos de suspensión y cancelación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, entre otras disposiciones", a efectos de recibir comentarios por parte de los interesados.

### Artículo 2.- Plazo para comentarios

Otorgar un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, para que los interesados remitan sus comentarios, opiniones o sugerencias al proyecto normativo a través de la ventanilla virtual de Osinergmin <https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>, a la dirección electrónica [comentarios.normas.5@osinergmin.gob.pe](mailto:comentarios.normas.5@osinergmin.gob.pe), o mediante las mesas de partes físicas con las que Osinergmin cuenta a nivel nacional; siendo la persona designada para recibirlas el abogado Jim Gastelo Flores.

### Artículo 3.- Análisis de los comentarios

Encargar a la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía la publicación

dispuesta en el artículo 1, así como la recepción y análisis de los comentarios, opiniones y sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado; así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

#### **Artículo 4.- Publicación**

La presente resolución será publicada en el diario oficial El Peruano y, conjuntamente con el proyecto normativo y exposición de motivos, en el portal institucional de Osinergmin (<https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/colecciones/5514-proyectos-normativos-para-comentarios>).

OMAR FRANCO CHAMBERGO RODRÍGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2465967-1

### **Resolución de Presidencia del Consejo Directivo que autoriza la publicación para comentarios de la Norma “Procedimiento Integrado para la Fiscalización de la Operatividad y Seguridad de las Instalaciones de Distribución Eléctrica”**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 159-2025-OS/PRES**

Lima, 4 de diciembre del 2025

VISTO:

El Memorando N° GSE-900-2025 de la Gerencia de Supervisión de Energía, mediante el cual pone a consideración del Consejo Directivo el proyecto de resolución que aprueba la publicación para comentarios del “Procedimiento Integrado para la Fiscalización de la Operatividad y Seguridad de las Instalaciones de Distribución Eléctrica”;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Osinergmin tiene función supervisora, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el organismo regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;

Que, asimismo, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la mencionada Ley N° 27332, y el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, este organismo tiene función normativa, que comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos de supervisión a su cargo;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, Osinergmin aprobó el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”, orientado a fiscalizar las deficiencias que afectan la operatividad de las unidades de alumbrado público;

Que, asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública”, con la finalidad de fiscalizar la identificación y subsanación de deficiencias en redes de media tensión, subestaciones de distribución,

redes de baja tensión y conexiones eléctricas, a cargo de las empresas de distribución eléctrica;

Que, por otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque”, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable al otorgamiento de dichos suministros, tanto dentro como fuera del área de concesión de las empresas distribuidoras de electricidad;

Que, en ese contexto, la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones técnicas, de seguridad y operatividad vinculadas al servicio de alumbrado público en el ámbito de la distribución eléctrica se desarrolla actualmente mediante los tres (03) procedimientos señalados, los cuales aplican una metodología uniforme consistente en la selección de muestras aleatorias representativas de las instalaciones de distribución eléctrica y definen indicadores independientes que Osinergmin evalúa de manera simultánea a nivel nacional;

Que, en tal sentido, resulta necesario unificar y simplificar los mencionados procedimientos, con el objetivo de optimizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones técnicas en materia de seguridad y operatividad del servicio de alumbrado público, conforme a la normativa vigente. La referida unificación permitirá generar información homogénea sobre la infraestructura de distribución, otorgando al regulador una visión integral de la gestión de las empresas distribuidoras en dicha materia, en beneficio directo de los usuarios. Es preciso señalar que esta medida no conlleva la creación de nuevas obligaciones para los administrados, sino una mejora en los mecanismos de supervisión;

Que, en aplicación del Principio de Transparencia en el ejercicio de la función normativa, recogido en los artículos 8 y 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; lo dispuesto por el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS; y, con la finalidad de permitir la participación a todos los actores durante el proceso de formulación de la norma para maximizar su calidad y efectividad, corresponde publicar el referido proyecto normativo con el fin de recibir comentarios y/o sugerencias de los interesados;

De acuerdo con el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Publicación para comentarios**

Autorizar la publicación del “Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el Procedimiento Integrado para la Fiscalización de la Operatividad y Seguridad de las Instalaciones de Distribución Eléctrica”, a efectos de recibir comentarios por parte de los interesados.

#### **Artículo 2.- Plazo para comentarios**

Otorgar un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, para que los interesados remitan sus comentarios, opiniones o sugerencias al proyecto normativo a través de la ventanilla virtual de Osinergmin <https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>, a la dirección electrónica [comentarios.normas.5@osinergmin.gob.pe](mailto:normas.5@osinergmin.gob.pe), o mediante las mesas de partes físicas con las que Osinergmin cuenta a nivel nacional; siendo la persona designada para recibirlas el abogado Jim Gastelo Flores.

#### **Artículo 3.- Análisis de los comentarios**

Encargar a la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía la publicación dispuesta en el artículo 1, así como la recepción y análisis de los comentarios, opiniones y sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado; así como